

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso reivindicatorio adelantado por Carlos Eduardo García García contra Sandra Fernanda Collazos Díaz con contestación de demanda presentada por la curadora ad litem de la demandada, remitida por correo electrónico el día 23/07/2021.

Cali, agosto 27 de 2021

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1009/2020-00146-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** instaurado por Carlos Eduardo García García contra Sandra Fernanda Collazos Díaz, encuentra el Despacho que la parte demandante previo a solicitar el emplazamiento de la demandada, informó que había intentado la notificación en la dirección física aportada en la demanda a saber, Calle 57 B Norte No.2 EN 14 del barrio los Alamos, con resultado fallido por no residir en dicho bien conforme a lo indicado por la empresa de correo certificado; sin embargo, se advierte que la parte actora omitió intentar la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico indicado para notificar a la demandada "sandracollazosny@gmail.com", y sin que además hubiese remitido la notificación a la dirección del inmueble objeto del proceso.

En ese orden de ideas se hace necesario en ejercicio del control oficioso de legalidad como medida de saneamiento, corregir la irregularidad presentada al ordenarse el emplazamiento de la demandada, en aplicación a lo dispuesto en el art 132 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. En ejercicio del control de legalidad de que trata el art.132 del C.G.P se ordena dejar sin efecto el auto No.511 del 13 de mayo del 2021, que ordenó el emplazamiento de la demandada Sandra Fernanda Collazos Díaz, así como las actuaciones subsiguientes de designación y notificación de la curadora ad litem.

2. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, proceda a cumplir la carga procesal de notificar a la demandada en debida forma, tal como lo disponen los artículos

291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art.8 del Decreto 806 de 2020.

3. ADVIÉRTASELE que, si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/Rad: 2020-00146-00

Firmado Por

Nelson Osorio
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No 126 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2021

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa21aa909a2bcd2ae3ef6826c2bc2f9e8ee96161e027ccb50df3fd737cb6776a

Documento generado en 27/08/2021 10:27:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>